



LA NUEVA LEGISLACIÓN LABORAL: DISPOSICIONES DEL SALARIO MÍNIMO

Luciano Colucci, Facundo Cuppi, Ramiro Mosteirín Belfiore, Federico Pelayo e Ignacio Torrillo

Universidad del CEMA

Noviembre 2007

Dos pensadores argentinos influyentes exponen dos visiones divergentes sobre la regulación laboral. Las ideas de Alberdi, promotor de la Constitución de 1853 serán comparadas con las ideas de Jaureguiberry, impulsor de la reforma de 1957, cuyo artículo 14bis es ilustrativo de este tema. Un análisis detallado de los mismos permite apreciar el cambio ideológico del país en el último siglo.

Código Jel: B3, J3

Palabras claves: Alberdi, Jaureguiberry, salario mínimo, libertad, derecho constitucional

I. Introducción

Cualquier observador perceptivo notará las proporciones considerables que actualmente cobra la influencia estatal sobre el mercado laboral en Argentina. El conocimiento histórico nos revela la contradicción existente entre las ideas fundacionales propugnadas por Juan Bautista Alberdi que dieron inicio al período constitucional en 1853, y la mentada situación.

Las ideas alberdianas avanzaban la libertad individual en todos los frentes. Con respecto al ámbito laboral, Alberdi, al igual que Adam Smith, veía que “el *trabajo libre* es el principio esencial de toda riqueza creada”¹. Así, toda su doctrina era una exposición de derecho negativo, es decir aseguraba la posibilidad de contratar y trabajar, obedeciendo las condiciones de mercado, pero no hacía facultad del Estado fijar las características de dicha interacción más que el cumplimiento de los contratos.

¹ Alberdi, J.B.: *Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina según su Constitución de 1853*; E-book: www.alberdi.org.ar/archivo/SistemaEconomico.pdf, consultado el 10 de Noviembre de 2007, página 5.

Por el contrario, las nuevas disposiciones, explicitadas en la Convención Nacional Constituyente de 1957 por el informante Luis María Jaureguiberry, proponían novedosos instrumentos públicos para impactar sobre el mercado laboral, al juzgar insuficientes y anacrónicos los métodos alberdianos. En particular hace hincapié en la legislación de condiciones de trabajo referentes al salario.

En este sentido nos proponemos contrastar el espíritu de libertad individual subyacente en el artículo 14 de la Constitución Nacional y la regulación e introducción de derechos positivos incorporados en el artículo 14 bis de la misma en la mencionada convención. Centrando el análisis en el impacto sobre la libertad de dos visiones contrapuestas nos cuestionamos: ¿la nueva legislación laboral resguarda o cercena las libertades?

II. Breve reseña histórica

El desarrollo industrial acaecido en el mundo y en Argentina desde finales del siglo XIX trajo consigo un cambio en las relaciones sociales que fueron creando incentivos para incrementar el rol del Estado. Las guerras mundiales, la gran depresión, y el consecuente desarrollo intelectual del laborismo y el socialismo fomentaron asimismo dicha expansión.² El cambio en la visión general de la sociedad causó la promulgación paulatina de crecientes *leyes sociales*, alcanzando su mayor esplendor en la Constitución Nacional peronista de 1949.

Tras el derrocamiento del general Perón se convocó a una convención constituyente para invalidar la constitución peronista, retornar a los fundamentos de 1853, y eventualmente incorporar modificaciones.³ La disputa entre quienes deseaban mantener la intangibilidad de la redacción de la constitución de 1853, y aquellos que querían universalizar en la misma un marco legal adecuado para los avances en materia social alcanzados, desembocó principalmente en la adición del llamado “artículo nuevo” numerado 14bis.

² Rondo Cameron: *Historia Económica Mundial desde el Paleolítico hasta el presente*; Alianza Universidad Textos, Madrid, 1995, Capítulo 13, pp. 391-392.

³ Lucas Llach y Pablo Gerchunoff: *El ciclo de la ilusión y el desencanto. Un siglo de políticas económicas argentinas*; Editorial Ariel, Buenos Aires, 1998, Capítulo IV, ver por ejemplo pp. 177-186.

III. Análisis de Alberdi sobre disposiciones de la Constitución Nacional relativas al trabajo

A. Pasaje

“En general puede ser atacada la Constitución en sus libertades sobre la industria por todas las leyes, que, teniendo por objeto lo que la escuela de economía socialista ha llamado organización del trabajo, desconozcan que el trabajo no puede recibir otra organización, o más bien no puede ser organizado por otro medio, que por la legislación civil (...) En este sentido, organizar el trabajo no es más que organizar o reglamentar el ejercicio de la libertad del trabajo, que la Constitución asegura a todos los habitantes [36] (...)

De lo dicho hasta aquí se infiere que la ley puede ser un medio, y el más temible, de derogar las garantías [de] la Constitución [37] (...)

El salario es libre por la Constitución como precio del trabajo, su tasa depende de las leyes normales del mercado, y se regla por la voluntad libre de los contratantes. No hay salario legal u obligatorio a los ojos de la Constitución, fuera de aquel que tiene por ley la estipulación expresa de las partes, o la decisión del juez fundada en el precio del corriente del trabajo, cuando ocurre controversia [69] (...)

La ley no podrá tener a ese respecto más poder que el que le ha trazado la Constitución. Su intervención en la organización del trabajo no puede ir más allá del deber de garantizar los beneficios de la libertad, de la igualdad, de la propiedad y seguridad, a favor de los provechos del trabajo. He aquí la organización legítima y posible de parte del Estado; cualquiera otra es quimérica o tiránica [72] (...)

Garantizar trabajo a cada obrero sería tan impracticable como asegurar a todo vendedor un comprador (...) La ley no podría tener ese poder, sino a expensas de la libertad y de la propiedad porque sería preciso que para dar a los unos lo quitase a los otros [69] (...)

Todo reglamento que es pretexto de organizar la libertad económica en su ejercicio, la restringe y embaraza, comete un doble atentado contra la Constitución y contra la riqueza nacional, que en esa libertad tiene su principio más fecundo [11] (...)⁴.

⁴ Alberdi, J.B.: *Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina según su Constitución de 1853*; E-book: www.alberdi.org.ar/archivo/SistemaEconomico.pdf, consultado el 10 de Noviembre de 2007. Páginas entre corchetes.

B. Idea principal

En este pasaje, Alberdi define su concepción acerca del mercado laboral donde respalda la libre interacción voluntaria en la fijación de salarios. Asimismo advierte sobre el peligro que conllevaría un exceso de intervención en la organización del trabajo y su amenaza a la libertad. Restringir la última iría en perjuicio de la creación de riqueza y la igualdad. Por lo tanto, establecer salarios por ley contradiría a la Constitución y representaría una actitud tiránica, cuando menos discrecional.

IV. Análisis de Jaureguiberry sobre disposiciones del artículo 14bis de la Constitución Nacional relativas al trabajo

A. Pasaje

“Hemos coincidido en la programación de los derechos sociales hombres de las más diversas ideologías políticas. Nadie puede sospechar de una connivencia ideológica; todos pueden presumir de un pensamiento común: dotar al país, en su Carta Fundamental, de los principios del constitucionalismo social, etapa no prevista por los hombres de 1853 que hoy nadie discute; Etapa que significa poner nuestra realidad en la hora social y política que vive el mundo.” (Convención)

“(…) las disposiciones de este ARTÍCULO NUEVO, en especial las que se refieren a salario y sobresalario darán la sensación a los trabajadores de que no consiguen por dádiva, por favor, o por simple liberalidad del principal, lo que les corresponde por derecho. Por un derecho desde ahora institucionalizado [19] (...)”

Que el trabajo no puede ser considerado como una mercancía; y (...) que el trabajador no puede ser considerado como una máquina [104] (...)”

Retribución justa marca todo un programa en el sentido ético-social, pero la doctrina generalizada la refiere al salario mínimo que –como su nombre lo indica- señala el tope bajo, inferior del cual no se admite otra en la retribución justa, aunque por encima puede establecerse el que convenga.

Para la concepción liberal el salario justo no es otra cosa que el pactado libremente entre sujetos iguales: patrón y trabajador. La injusticia de la remuneración residiría en la hipótesis de que el patrón se negara a pagar el salario prometido o a su vez que el trabajador reclamara mayor salario que el pactado (...)

Encontrar la retribución justa por medio del salario mínimo vital y móvil, sin perjuicio que el trabajador pueda ser mejor remunerado en atención a su capacidad, eficiencia y obligaciones que tenga.

El salario mínimo por su naturaleza es vital y debe permitir al trabajador cubrir no solamente las necesidades físicas de vivienda, vestido y alimentación, sino también las relacionadas con la educación, cultura y esparcimiento.

El salario mínimo y vital debe estar relacionado al costo de la vida y seguir sus fluctuaciones; debe por lo tanto, ser móvil” [111-112].⁵

B. Idea principal

En este pasaje, Jaureguiberry expone sus ideas acerca de la justicia salarial y la organización del trabajo. Cree necesario incorporar modificaciones a la Constitución de 1853 plasmando en ella los derechos del trabajador. Particularmente desea incluir una visión humanista de este último, la cual no considera presente en la Carta Magna. Con este objetivo destaca la importancia de una retribución mínima y justa que garantice un modo de vida “digno”.

V. Análisis comparativo

Es posible diferenciar los pensamientos de ambos autores según la concepción del derecho de uno y otro. Mientras que en Alberdi impera el derecho negativo, Jaureguiberry sostiene los preceptos del constitucionalismo social, esencialmente positivo. El primero exponía que el trabajo “no puede ser organizado por otro medio, que por la legislación civil”⁶, en referencia al *régimen de la libertad*: poder hacer todo aquello que la ley no prohíba, y no estar forzado a lo que ésta no obliga. En cambio, el informante de la convención plantea la necesidad de establecer derechos que no sólo deben estar disponibles para la ciudadanía sino garantizada su provisión por parte del Estado.

Las discrepancias entre ambos hombres referentes a la doctrina legal no acaban allí. Es notable el énfasis puesto por el pensador liberal sobre la importancia de principios

⁵ Jaureguiberry, L.M.: *El artículo nuevo: constitucionalismo social*; Ed. Castellví, Santa Fe, 1957. Páginas entre corchetes.

⁶ Alberdi, J.B.: *Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina según su Constitución de 1853*; E-book: www.alberdi.org.ar/archivo/SistemaEconomico.pdf, consultado el 10 de Noviembre de 2007, página 37.

atemporales que guíen el funcionamiento de la República. Su consternación radica en la posibilidad de atacar los principios fundamentales de la Constitución mediante la introducción de modificaciones. Jaureguierry, disconforme con la desconexión de cosmovisiones entre su época y la alberdiana, propugnó la incorporación de avances en materia social a la Constitución. Esto porque reconocía la entendible incapacidad de los juristas para prever los desarrollos sociales.

Con relación a lo anterior, Luis María Jaureguierry nutre su argumento de la existencia de una voluntad general, un consenso en “dotar al país, en su Carta Fundamental, de los principios del constitucionalismo social”⁷. Sin embargo ésta no se presenta en el pasaje de Juan Bautista Alberdi, quien destaca diferencias en las doctrinas económicas sobre la organización del trabajo. Así, invalida la teoría de un pensamiento común.

Como se ha dicho, el foco del presente trabajo es analizar las diferencias entre ambos autores respecto al establecimiento de un salario mínimo. Con este propósito es menester destacar que Jaureguierry parece comprender a la perfección la visión alberdiana, no obstante la rechaza.

La mencionada visión explica que el salario se determina en el mercado, como resultado de la interacción libre entre demandantes y oferentes. De este modo de la persecución de intereses desemboca el salario como precio del trabajo.

El funcionamiento del mercado laboral constituye el punto de partida de Jaureguierry para su exposición. Si bien reconoce la verosimilitud de la descripción liberal, la rechaza basándose en dos argumentos: “que el trabajo no puede ser considerado como una mercancía; y que el trabajador no puede ser considerado como una máquina”⁸. Por lo tanto tilda al mecanismo vigente de insuficiente por no lograr los estándares deseados. Sin embargo, no puede limitarse a dicha observación la explicación de su rechazo de las ideas de Alberdi, o la diferencia principal entre los autores. Jaureguierry impulsa la regulación de una porción del mercado laboral solamente, por lo que el trato diferencial se aplicaría a cierto grupo de “trabajo”. La clave de la discrepancia radica entonces en su visión de la sociedad como grandes grupos rivalizantes. Profundizaremos igualmente esta idea más adelante. Por el momento podemos percibir cierta ambigüedad en el uso del término

⁷ Jaureguierry, L.M.: *El artículo nuevo: constitucionalismo social*; Ed. Castellví, Santa Fe, 1957, p.15.

⁸ Jaureguierry, L.M.: *El artículo nuevo: constitucionalismo social*; Ed. Castellví, Santa Fe, 1957, p. 104.

“trabajadores”, resultando quizá contradictorio su argumento de rechazo porque, con la mira en un grupo particular, expone una defensa del “trabajador” la cual por momentos presta fácilmente a confusión: si bien se dirige a los “socialmente débiles” parece por momentos apelar a los “trabajadores” en general en su arenga justificativa.

Jaureguiberry apunta a alcanzar un nivel de vida mínimo para todos. Bajo una definición arbitraria de justicia y dignidad, promueve y elabora la regulación del sistema presente. Deja a la libertad económica la determinación de las circunstancias superiores a dicho salario mínimo. Es el hombre un objeto por completo distinto a cualquier “bien”, cabe entonces un tratamiento aparte. El autor ve al mercado como un mecanismo necesariamente desnivelado, un juego de suma positiva pero incorporando la explotación, en donde una de las partes consigue todo el excedente. Reivindicando entonces a los “socialmente débiles”, avanza conceptos de justicia social, en sí misma una idea novedosa. Nótese entonces que los autores no son diametralmente opuestos, al menos en referencia a las disposiciones salariales, dado que Jaureguiberry busca la regulación de un sector del mercado laboral, y la libertad económica actúa en el resto.

Concretamente propone el establecimiento de un salario mínimo, vital y móvil. El primero, con el objeto de lo anteriormente dicho, garantiza un piso inconcebible bajo el sistema de mercado. El mismo permite cubrir necesidades básicas de vida y otras como la de cultura y esparcimiento, siendo éste un salario justo de igualación. Por último se requiere adecuar el mismo al nivel de precios, manteniendo así su valor real.

En contraposición a los argumentos ya expuestos, Juan Bautista Alberdi condena la fijación de un salario legal, asociándola al régimen tiránico. Según él la intervención en la organización del trabajo atenta contra la libertad. Ésta es denostada si se obliga a comprar trabajo innecesario, y se puede entender que el salario mínimo obliga a una de las partes a modificar su comportamiento de demanda, adquiriendo necesariamente igual cantidad de trabajo a un precio mayor. Asimismo sólo es posible asegurar el empleo a todos (por ejemplo en pos de la justicia social impulsada por Jaureguiberry) a costa de la libertad, a través de una redistribución parcial.

Por último Alberdi destaca un doble ultraje en el establecimiento de un salario mínimo. En primer lugar el ya mencionado contra la Constitución Nacional, profanando sus

principios; segundo, contra la riqueza nacional, “que en esa libertad tiene su principio más fecundo”⁹.

De la presente comparación, se vislumbra a ambas exposiciones como análisis normativos. Alberdi califica la modificación constitucional de “ultraje”, mientras que es evidente el componente normativo en el texto de Jaureguierry, haciendo de la “justicia social” un paradigma a ser institucionalizado. Sin embargo es también apreciable un análisis económico descriptivo en Alberdi, ausente en el texto de Jaureguierry.¹⁰

Como habíamos adelantado, es posible adjudicarles a ambos pensadores una visión diferente de la realidad social, que explique sus posturas divergentes. Juan Bautista Alberdi ve a la sociedad como pequeñas unidades homogéneas compuestas cada una por un individuo libre. Nótese que dicha homogeneidad hace referencia exclusivamente al carácter público de los individuos, pues cada uno es igual en derechos y obligaciones, según establece la Carta Magna alberdiana. Por otra parte dicho documento es un testimonio de las diferencias intrínsecas entre los individuos, que deben ser respetadas por la autoridad pública para permitir el progreso social.

Luis María Jaureguierry aprecia de un modo radicalmente distinto a la sociedad. Su visión es una de grupos, grandes unidades heterogéneas que por sus discrepancias se relacionan de un modo destructivo lo que hace perentoria la redacción de legislación específica.

Jaureguierry enfatiza la voluntad general como norma del derecho. No obstante los postulados del autor dejan entrever la apelación sólo a un grupo específico que conlleva dicha voluntad general que debe prevalecer sobre los demás. Probablemente este grupo privilegiado sean las llamadas clases trabajadoras, principalmente a aquel segmento cuyo

⁹ Alberdi, J.B.: *Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina según su Constitución de 1853*; E-book: www.alberdi.org.ar/archivo/SistemaEconomico.pdf, consultado el 10 de Noviembre de 2007, página 11.

¹⁰ “La condición del pobre en la Republica Argentina es inconcebible para el pobre de las naciones europeas. Puede conocer todos los sufrimientos menos el del hambre (...) El pobre de nuestras provincias, pastoras en la mayor parte vive harto de carne, posee terrenos y animales; es propietario a su modo las más veces (...) Es pobre las más veces porque es vago y holgazán; y no es holgazán por falta de trabajo sino por sobra de alimentos”. Alberdi, J.B.: *Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina según su Constitución de 1853*; E-book: www.alberdi.org.ar/archivo/SistemaEconomico.pdf, consultado el 10 de Noviembre de 2007, página 71. Es posible que las condiciones de pobreza en la época de Alberdi expliquen su orientación hacia la descripción; y su empeoramiento haya influido en la visión normativa de Jaureguierry. Sin embargo descartamos el análisis de dicha posibilidad, enfocándonos en la discusión general atemporal de un salario mínimo, no en un eventual avance de la pobreza. En todo caso la mencionada asignatura es tarea de un trabajo histórico-estadístico más que de un análisis de pensamiento económico.

salario de mercado es inferior al salario mínimo. He aquí la mayor inconsistencia de su justificación de la incorporación de derechos sociales a la Constitución: queda en tela de juicio la existencia de una voluntad general.

Finalmente, puede deducirse de la diferencia de visiones una discrepancia de apreciación entre ambos autores. Debido a su distinta concepción de sociedad, también lo es su noción de libertad. En el pensamiento de Alberdi, bajo unidades pequeñas homogéneas, la libertad radica en el ejercicio público del derecho individual amparado por la autoridad estatal. Por otro lado, en el pensamiento de Jaureguierry, bajo unidades grandes heterogéneas, la idea de libertad trasciende los lineamientos alberdianos. Adquiere aquí importancia la protección asimétrica de los derechos grupales de determinadas entidades—“socialmente débiles”—, y siendo considerado el “salario justo” un derecho constitucional, debe por lo tanto incluirse la legislación laboral en el ideal de libertad.

Por esto para ambos autores, y según su relativo concepto de libertad, ésta siempre se verá resguardada si se aplican sus respectivas propuestas.

VI. Conclusión

Los pensadores estudiados discrepaban en varias de las cuestiones analizadas. Para Alberdi, cualquier desviación con respecto de los ideales constitucionales referentes al mercado laboral era una violación de la misma. Jaureguierry, por el contrario, argumentaba la necesidad de actualizar el documento legal: es por ello que argüía a favor de redactar legislaciones laborales que regularan dicho mercado. Bajo una visión humanista del trabajador, buscaba separarlo del tratamiento ordinario que recibían las mercancías.

En este sentido también difiere su concepción de libertad, siendo ésta más abarcativa en el caso de Jaureguierry, y restringida al derecho negativo en la exposición de Alberdi. Este último observa en la regulación de la organización laboral un atentado contra la libertad, sólo restringiéndola para algunos se puede beneficiar al resto. En consecuencia también se ve perjudicada la riqueza nacional. Por el contrario, Jaureguierry impulsa una legislación activista, donde sólo se logra la libertad si se incorporan nociones de “justicia social”.

Otro contraste relevante es la cosmovisión social de ambos personajes. Mientras Alberdi sólo reconocía individuos iguales ante la ley, Jaureguierry notaba la existencia de

sectores intrínsecamente diferentes y naturalmente rivalizantes. Esta diferencia positiva constituye la explicación central de sus posturas discordantes.

Considerando las ideas expuestas en el presente trabajo, encontramos explícita allí una respuesta a la pregunta inicial. Tal como mencionamos, ambos autores ven en sus propuestas un resguardo de lo que para cada uno es la libertad. Así, las ideas del otro representan una amenaza a la misma; para Alberdi por intromisión del Estado en la actividad privada, para Jaureguiberry por un sistema necesariamente excluyente e “injusto”. Resulta entonces arduo aseverar de forma concluyente acerca del impacto de legislaciones laborales en un concepto de por sí ambiguo.

Apéndice

Artículo 14 de la Constitución Nacional Argentina de 1853:

Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: De trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Artículo 14 bis (incorporado a la Constitución Nacional Argentina de 1853 en la Convención Nacional Constituyente de 1957):

El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

Queda garantizado a los gremios: Concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

Referencias

- Alberdi, J.B.: *Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina según su Constitución de 1853*; E-book: www.alberdi.org.ar/archivo/SistemaEconomico.pdf, consultado el 10 de Noviembre de 2007.
- Jaureguiberry, L.M.: *El artículo nuevo: constitucionalismo social*; Ed. Castellví, Santa Fe, 1957.
- Constitución Nacional Argentina, E-book: www.cema.edu.ar/auths/136676001535/archivos/libros_digitales/Constitucion_Nacional_Argentina.pdf, consultado el 10 de noviembre de 2007.